

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No Radicación # 2013EE155139 Proc # 2639435 Fecha: 18-11-2013 Tercero: LABORATORIO CLINICO MEDICO COLCAN Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03103

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, Resolución 6919 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2012ER146929 del 30 de noviembre de 2012, la Señora Martha Vargas, solicitó visita al LABORATORIO MEDICO CLÍNICO COLCAN S.A.S, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, debido a la perturbación a la tranquilidad presentada que son percibidos al interior del Apartamento No. 302 de la Carrera 13 No. 49 – 41, presentando así mismo mediante radicados No. 2012ER146929 del 30 de noviembre de 2012 y 2012ER157814 del 19 de diciembre de 2012, derechos de petición con el fin de que esta Entidad, interviniera por la perturbación generada por el funcionamiento del motor de una máquina perteneciente al laboratorio medico clínico en mención; mediante radicado 2013ER005336 del 16/01/2013, se solicita nuevamente visita técnica para evaluar los niveles de presión sonora generados por dos transformadores eléctricos ubicados en el Laboratorio Clínico Médico COLCAL Andrés Narváez, y por último mediante radicado 2013EE025031 del 06 de marzo de 2013 Se da respuesta a los Radicados No. 2012ER146929 del 30/11/2012, 2012ER157814 del 19/12/2012 y 2013ER005336 del 16/01/2013, dando a conocer que con el desarrollo de las actividades de COLCAN se está generando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente de ruido.











Que esta Secretaría, con el fin de atender los radicados en mención llevó a cabo visita técnica el día 19 de enero de 2013, al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.—COLCAN S.A.S, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 02446 del 7 de mayo de 2013, en donde se concluyó que el nivel de inmisión (64.17 dB) INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, en el horario diurno para una zona de uso RESIDENCIAL.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante radicado No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013 al Representante Legal del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.AS, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por la operación de la planta eléctrica, los dos transformadores y la motobomba, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos de incidencia por la emisión de ruido, para una edificación de uso residencial contenidos en la Resolución 6918 de 2010, remitiera un informe detallado las obras y/o acciones realizadas y remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento, según corresponda.

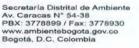
Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento con radicado No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, lievó a cabo visita técnica de seguimiento el día 6 de agosto de 2013 al Centro Médico en mención, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06414, 12 de septiembre del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el DECRETO No. 468-20/11/206 (Gaceta 447/2006) Mod.=Res 1021/2005, el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO con sub-uso Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar.

Página 2 de 10











El CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. desarrolla su actividad económica en una edificación de 6 niveles, la cual limita al costado occidental con establecimientos de comercio, hacia el costado sur con la Calle 49 y hacia el costado oriental con una edificación destinada a uso Residencial, razón por la cual se tomará como estándar máximo permisible de inmisión el nivel permitido para una edificación de uso residencial según la Resuloción(sic) 6919 de 2010, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Hacia la parte oriental del predio sujeto de estudio, en el área del parqueadero, se encuentran ubicadas las fuentes fijas generadoras de ruido (una planta eléctrica, un chiller, un transformador y dos motobombas), zona que limita con la parte posterior de una edificación de uso residencial con nomenclatura Carrera 13 No. 49 - 41.

Las fuentes generadoras de ruido son un chiller y su transformador, que deben funcionar las 24 horas del día, pues operan para el enfriamiento de un resonador del laboratorio. También hay una planta eléctrica que funciona cuando hay cortes de energía y en cuanto a las dos motobombas, el día de la visita de seguimiento no se precibió(sic) emisión de ruido de las mismas.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión, la habitación principal del predio afectado ubicado en la Carrera 13 No. 49 - 41 Apartamento 302, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Al momento de hacer efectiva la visita de seguimiento se encontró que se han tomado algunas medidas para reducir el impacto sonoro generado en el desarrollo de las actividades del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S., consistentes en:

□ Intercambiador	para las	motobombas	con	el f	in de	que	no	funcionen	las	dos	al	mismo	tiempo,
sino que se interca	alen.												

□ Levantamiento de pared medianera con frescasa hacia el costado oriental y tejado, cubriendo el área en que se ubican el chiller y su transformador, sin embargo, el día de la visita no había puerta por lo que la emisión de las fuentes de ruido trascendían hacia el exterior del predio, además hacia el costado occidental el área sigue descubierta.

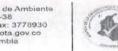
(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de inmisión - Habitación principal del predio afectado - horario diurno

Página 3 de 10









				C/IE	Contract Con		
Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Le	cturas equivale		
		Inicio	Final	L _{Aeq.T}	Larg Residual	Leqinmisión	Observaciones
Habitación principal del predio afectado	1.5	09:25:32 a.m.	09:40:35 a.m.	-	57.3	61.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		10:01:05 a.m.	10:07:55 a.m.	63.0		01.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; Lresidual: Medición con fuentes apagadas; Leginmisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes eternas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Leginmisión = 10 log (10 (LAeq, T/10)) - (10 (L90 /10))

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 61.6 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: CIA = N - Leginmisión (A)

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el pariodo (residencial – periodo diurno).

Leginmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

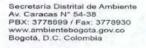
Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la CIA

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE					
> 3	Bajo					
Entre 3 y0	Medio					
Entre -0.1 y -3	Alto					
< -3	Muy alto					

Aplicando los resultados obtenidos del Leqinmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Página 4 de 10











CIA = 55 dB(A) - 61.6 dB(A) = -6.6 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realizó medición de ruido por inmisión en la habitación principal del predio afectado, ubicado en la Carrera 13 No. 49 - 41, en el Apartamento 302, por ser el área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leqinmisión), es de 61.6 dB(A) y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador es de -6.6 dB(A), lo cual se define como un Aporte Contaminante Muy Alto.

Teniendo en cuenta que en el sub uso del suelo del reporte en SINU-POT, están contempladas viviendas unifamiliares y bifamiliares, para una edificación de uso residencial se concluye que el funcionamiento de las fuentes fijas generadoras de ruido de propiedad del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, dado que la emisión de ruido generada, supera los niveles de incidencia de fuentes fijas generadoras de ruido, permitidas por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una edificación de uso residencial, en periodo diurno.

(...)"

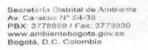
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilaricia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06414 del 12 de septiembre del 2013 , las fuentes de emisión de ruido (una planta eléctrica, un chiller, un transformador y dos motobombas), utilizados en el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. —COLCAN S.A.S, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la

Página 5 de 10











normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido

de 61.6dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de ruido establecido en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaria, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: " Chapinero ...".

Que según la consulta efectuada en el Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. -COLCAN S.AS, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3.

Que por todo lo anterior, se considera que el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. -COLCAN S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Página 6 de 10









Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. —COLCAN S.A.S con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. —COLCAN S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representado Legalmente por el Señor ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ, identificado con cedula de extranjería No. 184.768 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 7 de 10









Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

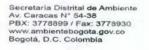
Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto.

Página 8 de 10











DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. —COLCAN S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representado Legalmente por el Señor ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ, identificado con cedula de extranjería No. 184.768 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ, identificado con cedula de extranjería No. 184.768 y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.—COLCAN S.A.S, con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

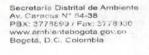
PARÁGRAFO.- El Representante Legal del CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. -COLCAN S.A.S, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 10









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2013

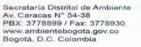
Hamuelr

Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:	2013-2091
Liaboro.	

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Revisó:	共					六		
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T,P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA	18/11/2013

Página 10 de 10









EJECUCION:

I BOGOTA U.C., a los 27 NOV 2013 () días del nes contenido de AUTO DO 03103 (20), se notifica personalmente el 18/11/2013 ai señor (a 18/

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 NOV 2013 () del mes de del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Have I have I have Doms